

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

Habiendo regresado de nuevo a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando en su consecuencia el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia, que lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 7 de Enero de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 11.

A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población

Habiendo debido procederse en todos los municipios de esta provincia a practicar la inscripción censal que se tenía ordenada, deberá con la mayor puntualidad y esmero procederse a:

Primero. Proceder a la inmediata recogida de las cédulas, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 43 y 44 de la Instrucción, cuidando escrupulosamente de:

a) Subsanan en esta coyuntura cuantas omisiones fueren advertidas, pues de lo que se trata es de lograr la mayor exactitud.

b) Cuidar al hacer la recogida de que en todas y cada una de las cédulas vayan figurados cuantos datos en las mismas se interesan, sin que por concepto alguno sean tolerables los datos en blanco.

Segundo. Proceder inmediatamente a formar el avance de resultados, fijando la atención en que el resumen numérico de cada hoja vaya bien hecho y llevando cada uno de estos a una línea del cuaderno auxiliar cuyos totales por secciones

se llevarán al resumen numérico que ha de enviarse al Jefe provincial de Estadística antes de fin del mes en curso.

Los conceptos que deben figurar en el cuaderno auxiliar y en el modelo resumen duplicado serán: 1.º varones residentes presentes, 2.º varones residentes ausentes, 3.º varones residentes transeuntes, 4.º hembras residentes presentes, 5.º hembras residentes ausentes, 6.º hembras residentes transeuntes.

Ordenado este trámite en los artículos 45 al 48, ambos inclusive, de la Instrucción, se previene a las Juntas la necesidad de la más estricta puntualidad, pues como se trata de obtener un avance inmediato y por manera alguna puede tolerarse que se retrase el envío por causa de los morosos, se ha de ser inexorable en exigir su cumplimiento. Para conseguir uniformidad se insertan a continuación modelos para el cuaderno auxiliar y el resumen numérico. Este último en cuanto fuere posible debe enviarse en tamaño folio y forma apaisada.

3.º Todas aquellas Juntas que encontraren hallarse con sobrante de cédulas familiares o colectivas deberán proceder sin pérdida de correo a devolver a la Sección provincial de Estadística todas las que conceptuaren innecesarias reservándose únicamente aquéllas que prudentemente supusieren precisas para subsanar alguna omisión. No obstante, si una vez devueltas las cédulas sobrantes, apareciese que precisaren algunas, deben pedir las nuevamente, pues no ha de excusarse trabajo ni diligencia para conseguir en el Censo una insuperable exactitud.

Soria 3 de Enero de 1941.

El Gobernador Presidente interino,
JESÚS URRUTIA.

Cuaderno auxiliar para el avance del Censo de Población de 31 de Diciembre de 1940

AYUNTAMIENTO DE

SECCION DE

Cédula número	INSCRITOS					
	VARONES			HEMBRAS		
	RESIDENTES		Transeuntes	RESIDENTES		Transeuntes
	Presentes	Ausentes		Presentes	Ausentes	

Resumen numérico del avance del Censo de Población de 31 de Diciembre de 1940

AYUNTAMIENTO DE

SECCION	Número de cédulas re- cogidas	INSCRITOS					
		VARONES			HEMBRAS		
		RESIDENTES		Transeuntes	RESIDENTES		Transeuntes
		Presentes	Ausentes		Presentes	Ausentes	
Total							

DEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo ciento ocho. La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desdovolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

Artículo ciento nueve. Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos ciento siete y ciento ocho.

Artículo ciento diez. Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta ley servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de derechos reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo ciento once. Cuando de la investigación de las altas y bajas de la contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado central del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo ciento doce. Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del vigente texto legal del impuesto de derechos reales.

Artículo ciento trece. Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

Artículo ciento catorce. Los tipos de la tarifa del impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán en tanto por ciento de la base los siguientes:

Importe de la porción que corresponda a cada heredero o legatario	Hijos	Descendientes del segundo grado y posteriores	Ascendientes	Ascendientes y descendientes por adopción	Cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria	Cónyuges por la porción no legítima	Cónyuges de segundo grado	Colaterales de tercer grado	Colaterales de cuarto grado	Colaterales de grados más distantes y que no tengan parentesco con el testador	En favor del alma
a) Hasta 1.000 pesetas	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b) De 1.000 01 a 10.000 pts.	2	5 5	5 5	7 5	4	5 5	22	32	37	47	15
c) De 10.000 01 a 50.000 »	(1)	6 6	6 6	8 6	4 5	6	23	33	38	48	30
d) De 50.000 01 a 100.000 »	5	6 5	6 5	8 5	5	6 5	24	34	39	49	30
e) De 100.000 01 a 250.000 »	5 5	7	7	9	5 5	7	25	35	40	50	30
f) De 250.000 01 a 500.000 »	6	7 5	7 5	9 5	6	7 5	26	36	41	52	30
g) De 500.000 01 a 1.000.000 »	6 5	8	8	10	6 5	8	27	37	42	53	30
h) De 1.000.000 01 a 2.000.000 »	7	8 5	8 5	10 5	7	8 5	28	38	43	54	30
i) De 2.000.000 01 a 5.000.000 »	7 5	9	9	11	7 5	9	29	39	44	55	30
j) De 5.000.000 en adelante	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado c), se dividirán en dos subapartados, como sigue:

c') De 10.000 01 a 25.000 pesetas: Tipo 3 por 100

c'') De 25.000 01 a 50.000 » » 4 por 100

Artículo ciento quince. El recargo sobre las sucesiones intestadas, que preceptúan los números treinta y seis y treinta y siete de la actual tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

Artículo ciento dieciseis. Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los fondos del Retiro Obrero, se prescribe en los números treinta y seis a cuarenta y uno, ambos inclusive, de la actual tarifa. El Estado consignará en su presupuesto de gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y cinco se fija en ocho millones de pesetas.

Artículo ciento diecisiete. Se suprime el apartado H) del artículo cuarenta y cuatro del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo cuarenta y siete del texto legal de veintiocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Artículo ciento dieciocho. Los preceptos de este capítulo, en cuanto modifique las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la ley de veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La redacción dada por el artículo ciento de esta ley al número siete del artículo tercero de la reguladora del impuesto de derechos reales, será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el impuesto de derechos reales.

La no sujeción al impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

CAPITULO VII

Impuesto del Timbre

Artículo ciento diecinueve. El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el capítulo cuarto, título segundo de la vigente ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

Artículo ciento veinte. Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos.

a) Conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores.

b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.

c) Recibos de Caja por Derechos de arancel

d) Levantes de las libretas talonarias de despachos de muelles.

e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.

g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

Artículo ciento veintiuno. Corresponderá el Timbre que se expresa a los documentos siguientes:

	Pesetas
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.....	10
Guía de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional.....	10
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año...	25
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares, para una sola entrada y permanencia en España durante un periodo de tiempo de cuarenta días.....	10
Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año.....	25

Artículo ciento veintidós. Las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por establecimientos de crédito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

	Timbre Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	0 20
De 1.000 01 a 10.000 pesetas.....	0 40
De 10.000 01 a 25.000 »	0 90
De 25.000 01 a 100.000 »	1 20
Más de 100.000 pesetas.....	2 40

Artículo ciento veintitrés. Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil. Los reintegros de la Caja postal de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo ciento noventa de la ley del Impuesto.

Artículo ciento veinticuatro. Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos

similares de participación en el capital de compañías, que se pongan en circulación en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad circulantes con anterioridad cotizasen en cualquier Bolsa española una plus valía superior al veinte por ciento de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente podrá establecerse, en defecto de estos medios, la tasación pericial. No están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

Artículo ciento veinticinco. El sobretimbre de emisión, por cada cien pesetas de valor nominal del título, se ajustará a la siguiente escala:

Plus valía de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal		TANTO POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACIÓN SOBRE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES PREVIAMENTE CIRCULANTES									
Más del	Sin exceder de	Hasta el 20 por 100...	Del 20'01 por 100 al 25 por 100	Del 25'01 por 100 al 33 por 100	Del 33'01 por 100 al 50 por 100	Del 50'01 por 100 al 75 por 100	Del 75'01 por 100 al 100 por 100	Del 100'01 por 100 al 150 por 100	Del 150'01 por 100 al 200 por 100	Del 200'01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100...
Pesetas de Timbre por cada 100 de valor nominal puesto en circulación											
20 por 100	25 por 100	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	8 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 pts.

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico.

Artículo ciento veintiseis. Se exceptúan del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plus valías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsa.

Artículo ciento veintisiete. Quedan parificadas, a los efectos del Timbre, con las pólizas a prima fija, las pólizas de Seguros mutuos.

Artículo ciento veintiocho. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en el momento que el trabajo de la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre haga oportuno, triplique el Timbre establecido por el artículo veintidos de la vigente ley del Impuesto en relación con pólizas y «vendis» de las operaciones bursátiles al contado; y

para que desgrave en un cincuenta por ciento la escala del artículo ciento treinta y ocho de dicha ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en la presente respecto de transferencias.

Artículo ciento veintinueve. Las disposiciones de este capítulo tendrán efectividad desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, excepto el artículo anterior y el sobretimbre de emisión, que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de publicación de la presente.

CAPITULO VIII

Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras.

Artículo ciento treinta. Las vigentes tarifas del impuesto se duplicarán por virtud de esta ley en el transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje, regulán-

dose en todo y sin excepción por las normas fiscales de éste.

Artículo ciento treinta y uno. En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, treinta y uno y treinta y nueve. Las restantes partidas de la tarifa de mercancías se elevarán en un cincuenta por ciento. El mismo aumento se aplicará al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

Artículo ciento treinta y dos. Queda suprimido el «Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante».

Artículo ciento treinta y tres. El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

Tarifa para pasajeros

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1. ^a	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la península, Islas Baleares, Canarias y plazas de Soberanía o protectorado español en Marruecos (al embarque).....	5
2. ^a	Con destino o procedencia de naciones europeas, posesiones de Africa y países del Continente africano hasta el Ecuador	10

Tarifa para mercancías

Partida	Tarifa por 100 kilogramos al embarque y desembarque	Clase de navegación	
		1. ^a	2. ^a
Unica...	Mercancías y efectos de todas clases.....	3	6

Nota.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros.

Nota.—En la primera clase de navegación, la cuota se cobrará únicamente al embarque.

Artículo ciento treinta y cuatro. Los precedentes artículos de este capítulo se aplicarán desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Disposiciones finales

Artículo ciento treinta y cinco. No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta ley.

a) La elevación de la tarifa III de utilidades.

b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

Artículo ciento treinta y seis. Mediante una ley especial se reformará y ajustará la tasa denominada «Canon de conservación de carreteras».

Artículo ciento treinta y siete. Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al cuatro por ciento. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo ciento treinta y ocho. En las adquisiciones de títulos mobiliarios, o en las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza del mediador se extenderá a nombre del tercero, a quien deberá entregarse por el establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de la tarifa tercera de utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonios resulten adquiridos, y no realizados después, por un establecimiento de crédito, salvo que se probase error imputable al Fisco.

Artículo ciento treinta y nueve. Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de treinta mil pesetas por titular. Los saldos que en la actualidad excedieren de dicha cifra no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta ley la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá, previamente, que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la presente ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, previamente, no se formula una vez por el titular declaración, positiva o negativa, respecto de la existencia de otras libretas imposiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los establecimientos infractores con multas hasta el límite de cien mil pesetas.

Artículo ciento cuarenta. Se autoriza al Mi-

nistro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocultador, con las penalidades que señalen los respectivos reglamentos al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

Artículo ciento cuarenta y uno. La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el registro de rentas y patrimonios se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter, o el error de la Administración.

Artículo ciento cuarenta y dos. Se suprime la actual Dirección general de Rentas públicas.

Se crean:

a) La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección general de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto atañe a la contribución sobre la renta.

c) La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos que cuidará de la gestión de este tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Hacienda podrá añadir a la competencia de las Direcciones existentes aquellos asuntos que por consecuencia de la redistribución establecida en el presente artículo queden sin adscripción específica.

El Ministro de Hacienda podrá reorganizar la Administración provincial del ramo, en consonancia con las reformas introducidas por esta ley.

Artículo ciento cuarenta y tres. Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

	Plazas
Cuerpo general: Escala Técnica.....	300
Idem id.: Escala Auxiliar.....	350
Abogados del Estado.....	25
Ingenieros Industriales.....	50
Profesores Mercantiles.....	25
Periciales de Aduanas.....	25
Periciales de Contabilidad.....	25
Auxiliares de Contabilidad.....	50

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradual-

mente, si ello fuese más conveniente para la buena selección del personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en veinticinco plazas el servicio de Liquidadores de Utilidades, y en ciento el de Diplomados de la Inspección.

A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales disfrutarán, con cargo a la Hacienda, una gratificación anual de tres mil pesetas, por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor en la forma que se disponga por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo ciento cuarenta y cuatro. Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la contribución sobre las utilidades sobre la renta e impuesto de derechos reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

Artículo ciento cuarenta y cinco. Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de derechos reales, podrán solicitar durante el próximo mes de Enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

Artículo ciento cuarenta y seis. A los efectos de esta ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

Artículo ciento cuarenta y siete. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de es-

te texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Enero de 1941 y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros con setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

Ayuntamientos

CUBILLA 15

Ejercitando acuerdo del Ayuntamiento que presido y previa autorización de la Jefatura provincial de Montes, se saca a subasta el aprovechamiento de sarros que existen en el monte Pinar, núm. 94, de la pertenencia de esta villa.

Dicha subasta se celebrará en esta Alcaldía el día 16 de Enero próximo a las once horas, bajo el tipo de tasación de 1.800 pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las oficinas del Distrito forestal de Soria.

Cubilla 31 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Juan Molinero.

7.—Derechos de inserción 8 pesetas.

NAVALENO 2860

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del actual, acordó sacar a concurso-examen, para su provisión en propiedad, las plazas que en Mayo quedaron desiertas, y son las siguientes:

Una de Guarda municipal del monte de este

pueblo, con el sueldo anual de 2.190 pesetas.

Otra de Alguacil municipal, con el de 730 pesetas.

Otra de sereno encargado de la limpieza de calles y Cementerio, con el de 1.460 pesetas.

Otra con la gratificación anual de 456'25 pesetas, encargado del reloj.

Otra de encargado de la conservación del material de incendios, con la gratificación de 75 pesetas.

A este concurso pueden concurrir todos los varones que reunan las condiciones siguientes:

A la primera, Guarda del monte, los ex Combatientes útiles para todo servicio.

A la segunda, Alguacil, los Caballeros Mutilados aptos para el desempeño de la misma.

A la tercera los ex Cautivos por la Causa Nacional o los que hayan sufrido prisión en campos rojos, y entre huérfanos de los que señalan los puntos 4.º y 5.º de la orden de 30 de Octubre de 1939.

A la cuarta y quinta, cualquiera de los anteriormente expresados y de libre nombramiento por esta Corporación.

Será condición precisa para todas ellas saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia y practicar una citación, y para la primera además de lo anterior, nociones referentes a las exigidas a los Guardas forestales, a cuyo efecto todos los solicitantes quedan obligados a comparecer en Secretaría el día que sean requeridos por esta Alcaldía, para sufrir el examen a que se hace referencia.

Las instancias, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Los méritos y circunstancias alegadas por los interesados han de justificarse documentalmente.

El presente concurso será resuelto por este Ayuntamiento, y en su resolución se observarán estrictamente cuanto dispone la ley de 25 de Agosto y orden complementaria del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, pasando las plazas que queden por cubrir de un grupo al siguiente, y por último al de libre nombramiento por la Corporación.

Es también requisito indispensable el acreditar mediante certificado la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Navaleno 20 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Saturnino Tejedor Yagüe.